



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 642

Bogotá, D. C., martes, 25 de septiembre de 2012

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se deroga el artículo 41
de la Ley 1551 de 2012.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Guillermo García Realpe,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que el Estatuto Superior le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; consultando tan solo los límites que la propia Constitución imponen y las necesidades latentes del país, presento al Congreso de Colombia el presente proyecto de ley bajo las siguientes consideraciones:

Objeto del proyecto de ley

Este proyecto de ley tiene como propósito fundamental reconocer la institución del trabajo como principio y valor del ordenamiento jurídico, así como el derecho fundamental de la persona como tal y velar por la igualdad laboral; sumado a que se debe reconocer la autonomía de las entidades territoriales para el ejercicio de las funciones que constitucional y legalmente le han sido asignadas.

La iniciativa pretende reconocer los derechos laborales adquiridos legalmente por las personas que se desempeñan como corregidores, quienes coordinadamente con la participación de la comu-

nidad cumplirán, en el área de su jurisdicción, las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes. Estos corregidores son nombrados por el alcalde respectivo, de ternas presentadas por las juntas administradoras locales.

Fundamento constitucional y legal

A continuación se enuncian las normas de orden constitucional y legal en las que se funda la presente iniciativa, así:

1. Constitución Política

“La República de Colombia se funda en la dignidad humana. El Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona. El derecho a la vida es inviolable.

Preámbulo. *“El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana”.*

“Artículo 1°. *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

“Artículo 2°. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Cons-*

titución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

“Artículo 5°. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

2. Ley 136 de 1994

“Artículo 117. Comunas y corregimientos. Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En el acuerdo mediante el cual se divida el territorio del municipio en comunas y corregimientos se fijará su denominación, límites y atribuciones, y se dictarán las demás normas que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.

Parágrafo. En los municipios y distritos clasificados en categoría especial, primera y segunda, los concejos municipales podrán organizar comunas con no menos de diez mil (10.000) habitantes y en los clasificados en las categorías tercera y cuarta con no menos de cinco mil (5.000) habitantes.

En los demás municipios, los alcaldes diseñarán mecanismos de participación ciudadana a través de los cuales la ciudadanía participe en la solución de sus problemas y necesidades”.

“Artículo 118. Administración de los corregimientos. Modificado por el artículo 41, Ley 1551 de 2012. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, quienes coordinadamente con la participación de la comunidad, cumplirán, en el área de su jurisdicción, las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes, con sujeción a las leyes vigentes.

Los corregidores cumplirán también las funciones asignadas por las disposiciones vigentes a las actuales inspecciones de policía.

En los corregimientos donde se designe corregidor, no podrá haber inspectores departamentales ni municipales de policía.

Los alcaldes designarán a los corregidores de ternas presentadas por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario”.

3. Ley 769 de 2002

“Artículo 3°. Las autoridades de tránsito son en su orden las siguientes:

- El Ministerio de Transporte.
- Los Gobernadores y los Alcaldes.
- Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.
- La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.
- Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.
- La Superintendencia General de Puertos y Transporte.
- Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.
- Los agentes de Tránsito y Transporte”.

(Subrayado fuera de texto).

4. Decreto 1355 de 1970

“Artículo 11. En caso de calamidad pública tal como inundación, terremoto, incendio o epidemia que amenace a la población, los gobernadores, intendentes, comisarios especiales, alcaldes, inspectores y corregidores de policía podrán tomar las siguientes medidas para conjurar la calamidad o para remediar sus consecuencias. **(Subrayado fuera de texto)**

1. Ordenar el inmediato derribo de edificios u obras, cuando sea necesario.
2. Ordenar la construcción de obras y la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o detener los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
3. Impedir o reglamentar en forma especial la circulación de vehículos y de personas en la zona afectada o establecer ese tránsito por predios particulares.
4. Ordenar la desocupación de casas, almacenes y tiendas o su sellamiento.
5. Desviar el cauce de las aguas.

6. Ordenar la suspensión de reuniones y espectáculos y la clausura de escuelas y de colegios.

7. Regular el aprovisionamiento y distribución de víveres, drogas y la prestación de servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

8. Reglamentar en forma extraordinaria servicios públicos tales como los de energía eléctrica, acueductos, teléfonos y transportes de cualquier clase.

9. Organizar campamentos para la población que carezca de techo.

10. Crear juntas cívicas que se encarguen del socorro de la población damnificada; estos cargos son de forzosa aceptación.

Estas facultades no regirán sino mientras dure la calamidad, y el funcionario que las ejerza dará cuenta pormenorizada e inmediata al concejo municipal o a la asamblea, según el caso, en sus inmediatas sesiones ordinarias, de las medidas que hubiere adoptado.

INTRODUCCIÓN

De conformidad con lo dicho en la Sentencia C-368 de 1999 por parte de la Corte Constitucional, la Ley 136 de 1994 previó la existencia en cada municipio de comunas y corregimientos, con el objetivo de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local. A la cabeza de los corregimientos se encuentran los corregidores “como autoridades administrativas, quienes coordinadamente con la participación de la comunidad cumplirán, en el área de su jurisdicción, las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes. Estos corregidores serán nombrados por el alcalde respectivo, de ternas presentadas por las juntas administradoras locales.

Respecto al tema tratante en el presente proyecto la Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

(...)

“Los corregidores son nombrados por los alcaldes, de ternas presentadas por la respectiva junta administradora local. Ello implica que en este caso sucede lo mismo que con los alcaldes menores: el legislador ha querido que el nombramiento de los corregidores responda a la decisión conjunta de dos organismos de elección popular. Así, la designación de los corregidores tiene un carácter político y ello significa que deben responder a las cambiantes relaciones de fuerzas dentro del corregimiento y el municipio. Los corregidores representan un proyecto político y ello implica que también asumen funciones de dirección y confianza, hecho que justifica su ordenamiento dentro de los empleos de libre nombramiento y remoción. Y si bien los corregidores desempeñan también las funciones de los inspectores de policía...” (Subrayado fuera de texto).

En otro de sus apartes la Corporación expresó:

(...)

“Sobre los corregidores señala que ellos cumplen las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes...”.

Corregidores: El artículo 117 de la Ley 136 de 1994 prescribe que los concejos municipales podrán dividir sus municipios en comunas, cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos, en el caso de las zonas rurales. A su vez, el artículo 119 establece que en cada uno de los corregimientos y comunas existirá una junta administradora local, cuyos miembros serán elegidos por votación popular para un período de tres años, que deberá coincidir con el período de los concejos municipales.

De acuerdo con el artículo 118, en los corregimientos las autoridades administrativas serán los corregidores, quienes cumplirán en el área de su jurisdicción con las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes, con sujeción a la ley. Además, los corregidores cumplirán con las labores propias de los inspectores de policía, de manera tal que allí donde exista un corregidor no podrá haber inspecciones de policía, sean ellas departamentales o municipales”.

Ante este panorama, es inevitable desconocer la importante labor que desarrollan los corregidores, por cuanto, su función se encamina a mejorar, en el respectivo corregimiento, la prestación de los servicios a cargo de la entidad municipal, a propender por el desarrollo del corregimiento y actuar como delegatario del alcalde municipal de la correspondiente jurisdicción, luego son ellos quienes tienen contacto directo con la comunidad en aras de cumplir con los fines del Estado como funcionarios públicos que son y con las funciones encomendadas por el respectivo alcalde, cumpliendo también las funciones propias de los inspectores de policía, por cuanto la ley señala que “en aquellos lugares donde haya corregidor no podrá haber inspectores departamentales ni municipales de policía. Dichas funciones conllevan necesariamente la adopción de decisiones de carácter institucional.

Aunado a lo anterior, los corregidores hacen parte de la estructura del Estado y como tal, cumplen una función pública que debe ser retribuida conforme a los parámetros establecidos para los servidores públicos.

JUSTIFICACIÓN

En la actual coyuntura estatal, el Corregidor es un funcionario administrativo con las funciones de Inspector de policía y énfasis en trabajo comunitario dentro del corregimiento, es el representante directo del Alcalde, quien actúa como primera autoridad del corregimiento, es el primer puente que tiene la comunidad con la administración central, ya que este se convierte en el vocero máximo de su sector, transmitiéndole a la municipalidad en todo sentido su problemática social.

Es entonces vital tener en cuenta que los Corregidores como autoridad administrativa hacen un importante aporte con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Administración Pública,

ya que de conformidad con el Principio de Eficacia surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en el artículo 2° Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está “*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...*”. Con fundamento en esto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha protegido el denominado “**principio de eficacia de la administración pública**”, según el cual implica el ejercicio de aquellas actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos estatales trazados en las políticas, planes, programas y tareas a desarrollar, para cuya realización requiere de la utilización de recursos físicos, técnicos, financieros y humanos sobre la base de un soporte normativo que la regule y oriente; por ello se considera que administrar es gobernar, controlar, custodiar, manejar, recaudar, distribuir, pagar, percibir, negociar, disponer, etc., es decir, todo un conjunto de actividades que dan al término un sentido amplio, en tanto las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia manifiesta que el principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción del debido proceso administrativo.

Por otro lado, la descentralización propuesta y aplicada en Colombia, en aras de lograr la autonomía de las entidades territoriales es un importante componente del ajuste fiscal y su balance para la democracia, la autonomía local y el desarrollo social. Es necesario un ordenamiento territorial acorde con nuestras necesidades de desarrollo económico y humano, en una República Unitaria y Democrática, con autonomía política y económica de sus municipios y de sus entidades territoriales. No obstante lo precedente, pese a la autonomía administrativa de los municipios que se predica por parte de la misma Carta Política de Colombia en su artículo 287, la Ley 1551 de 2012 desborda sus límites al haber dispuesto que el corregidor es un funcionario ad honorem desconociendo no solo la institución del trabajo como principio y valor del ordenamiento jurídico sino la estructura jurídico-administrativa del país que prevé la autonomía de las entidades territoriales mediante la descentralización para el ejercicio de las funciones que constitucional y legalmente le han sido asignadas.

En este sentido, la descentralización implementada en Colombia tiene tres grandes dimensiones, inmersas en la Constitución de 1991, concretamente en su artículo 287 que dispone: (“Sobre la organización territorial dispone”), “*Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
4. *Participar en las rentas nacionales”.*

Para mayor ilustración del tema en comento, haremos una breve reseña sobre el marco constitucional y legal que rige a los municipios:

Marco constitucional de la función municipal

Nuestro Régimen Constitucional evoca que la preceptiva de los artículos 286, 311 y 287 de la Carta Política es en el sentido de que el Municipio es “una entidad territorial” con el carácter de “entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado” dotada de “autonomía para la gestión de sus intereses”, siempre de conformidad con la Constitución y la Ley.

Lo anterior significa que el Municipio colombiano es parte integrante de un Estado Social de Derecho que ha sido organizado en forma de República Unitaria con sectores territoriales, autónomos y sometidos al régimen jurídico nacional descrito en la Constitución y en la Ley, de los cuales, se entiende, que el llamado Municipio es la unidad básica o fundamental. Como parte estructural de ese poder nacional, a esa entidad fundamental de la división política y administrativa del Estado le corresponde, en su respectivo espacio, llevar a cabo la finalidad última del Estado, que es, a la letra del artículo 2° constitucional, la de servir a la comunidad, promover la prosperidad y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos o, como el mismo artículo 311 determina para el Municipio en particular, “prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley”. Y es que el Municipio, es un marco donde el ser humano, además de realizarse integralmente, puede hallar reales expectativas de encontrar la felicidad al recibir de manera más eficiente la acción estatal para resolver los problemas comunitarios de la vida cotidiana.

Marco legal de la función municipal

Es claro que dentro del régimen de autonomía de los municipios para que estos puedan cumplir las funciones asignadas, prestar los servicios a su cargo, promover el desarrollo de sus territorios y el mejoramiento de sus habitantes, se hace necesari-

rio, como lo determina el artículo 2° del Decreto 1333 de 1986, que se imponga una legislación municipal especial con todas las características de un estatuto propio.

Concordante con lo anterior, el artículo 1° de la Ley 136 de 1994 sintetiza la definición del Municipio, su artículo 2° señala las normas constitucionales que indican el régimen al que deben someterse los diferentes aspectos de la acción municipal, y su artículo 3° desarrolla las funciones concretas del Municipio.

La definición lo señala como la entidad territorial fundamental del Estado que, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la Ley, tiene por finalidad el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población de su respectivo territorio, entendiendo el legislador que los conceptos de “bienestar general” y “mejoramiento de la calidad de vida” subsumen lo que la Carta describe como prestación de servicios, construcción de obras, ordenamiento del desarrollo territorial, promoción de la participación comunitaria y mejoramiento social y cultural de los habitantes. En relación con el régimen jurídico que por mandato constitucional debe aplicarse a los diferentes aspectos de la vida municipal, la segunda de las normas citadas nos dice primeramente que la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales y las materias sobre planeación y presupuesto se somete a lo establecido por las correspondientes leyes orgánicas, por mandato expreso de los artículos 288, 342 y 352 constitucionales.

Es así, que el proceso modernizador del Estado ha ido de la mano con el modelo descentralizador y los nuevos mecanismos participativos que involucran a la gente en la elección de sus gobernantes y en el control de lo público. Por lo que el rol que cumplen cada uno de los funcionarios que hace parte de la estructura del Estado y del sector descentralizado de la Administración son de vital importancia para el cumplimiento de los fines contemplados en la Constitución Política de Colombia, de ahí, que los corregidores cumplen con una función esencial para el cumplimiento de tales fines, ya que hacen parte no solo de la estructura del Estado sino del modelo descentralizador que actualmente se está aplicando en el ordenamiento colombiano.

Debe observarse que el derecho al trabajo inmerso tanto en el Preámbulo como en el artículo 2° de la Carta Magna, tiene una especial protección por el Estado en tanto que busca garantizar su ejercicio en condiciones dignas y justas, y además de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución que reza “*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores*”; por lo tanto, antes de la promulgación de la Ley 1551 de 2012, los corregidores tenían un salario y una seguridad social es-

tablecida, y a partir de la norma, esta desapareció sin explicación suficiente ni sustento alguno del porqué el desempeño de dicha función ya no sería remunerada.

Con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1551 de 2012 efectivamente se causó un menoscabo de los derechos laborales adquiridos por quienes cumplen el rol de “Corregidores”, olvidando que como principio debemos velar porque el trabajo se desarrolle en la mayor medida posible, por lo menos manteniéndose, y si ello no es posible, dando unas razones válidas que dan lugar a una decisión distinta. Es decir, no debe pasarse por alto que estas personas no solo desempeñan las funciones encomendadas por el Acuerdo Municipal, sino también se desempeñan como inspectores de policía, cargo que es remunerado, y existiendo el artículo 53 de la Constitución que estipula que el trabajador tiene derecho a una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, luego lo justo es que las personas que se desempeñan como corregidores reciban la respectiva retribución a que hay lugar.

A considerar el rol relevante que desempeñan los corregidores ya que, como bien se ha dicho hacen parte de la estructura del Estado y de la política de descentralización materializada con la Constitución de 1991 contemplando un claro propósito de consolidar el proceso descentralizador que se venía gestando años atrás, a favor del municipio colombiano, al cual lo define como la “Entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado (artículo 311 de la Constitución).

Con el modelo de la Descentralización en marcha, la Ley 136 de 1994 estableció que le correspondía al Concejo Municipal determinar para la adecuada prestación de los servicios que tiene a su cargo la división de su territorio si lo tiene a bien, en corregimientos o comunas además de determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración. Luego, le corresponde a la Alcaldía crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalar funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes.

De lo dicho se desprende que es el Concejo quien debe determinar si en su municipio existen o no corregimientos, y si en ellos existen o no corregidores, y si estos son o no remunerados, por ende, mal hace el legislador, al desatender lo estipulado por la Constitución y la ley respecto a la descentralización administrativa que implica la no incursión en la competencia de los entes descentralizados como lo son los municipios.

Para concluir, es menester hacer una breve recopilación de la calidad de corregidor, siendo este, parte elemental de la estructura de la Administración Pública de nuestro país sumado a que se encuentra inmerso en el modelo descentralizado promovido por la misma Constitución Política de Colombia, además de cumplir una función tan im-

prescindible como la de fungir como delegatario del Alcalde respectivo ante la comunidad manteniendo un contacto directo con la colectividad propendiendo por el mejoramiento de la prestación del servicio de la administración pública, y adicionalmente, ejerce las funciones de Inspector de policía en aquellos lugares donde no exista tal figura.

Por lo expuesto, estoy convencido de que la presente iniciativa será de buen recibo y se llevará prontamente a ser ley de la República.

De los honorables Congresistas,

Guillermo García Realpe,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 120 de 2012 Senado**, por medio de la cual se deroga el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue

presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Guillermo García Realpe. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2012 SENADO

por medio del cual se adiciona el artículo 58 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 2012

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Ref.: Informe ponencia al **Proyecto de Acto Legislativo 04 de 2012**.

Respetada señora Presidente:

Comedidamente y dentro del término procedo a rendir ponencia para primer debate en Comisión Primera de Senado, al **Proyecto de Acto Legislativo 04 de 2012**, por medio del cual se adiciona el artículo 58 de la Constitución Política, en los siguientes términos.

Como quiera que el suscrito Senador Ponente, es a su vez, coautor de la iniciativa, nos permitiremos en esta ponencia reiterar los argumentos expuestos en la exposición de motivos del proyecto.

I. Presentación de la iniciativa

El presente acto legislativo tiene por objeto determinar la titularidad catastral y la posesión o tenencia, bajo cualquier título o situación de hecho de las tierras rurales y urbanas, al tiempo que

figar una restricción al acceso a la propiedad por parte de personas naturales extranjeras o jurídicas con capital extranjero, o a través de la persona que actúen, y determinar su titularidad y posesión en cuanto a tierras se refiere, cualquiera sea su destino, uso o producción.

Lo anterior, con principal orientación a proteger la tierra como recurso estratégico natural fundamental para el desarrollo económico, humano y social de los colombianos, como a favorecer un eventual censo de tierras, debido a la amplia informalidad en su tenencia: más del 40% de los predios rurales no se encuentran formalizados o tienen una titularidad precaria. Situación que acentúa la pobreza, dificulta el acceso de los campesinos a la oferta institucional y termina facilitando contextos anómalos de despojo y ocupaciones de hecho.

El marcado interés de los inversionistas extranjeros y de algunas potencias extranjeras en relación con la compra de grandes extensiones de tierras y títulos de explotación de los recursos naturales llama la atención, particularmente porque ello pondría, eventualmente, en peligro la soberanía y la seguridad alimentaria del país. Se trata de evitar lo que se ha dado en denominar como la “colonización agrícola”, la cual puede traer consigo severas consecuencias ambientales y más pobreza a las comunidades.

Lo que se busca al reformar el artículo 58 de la Constitución Política es vincular al término de la unidad agrícola familiar el límite de la inversión extranjera, para que los foráneos no puedan

“acaparar” más tierra de la justificada por ley. Se trata de una limitación al acceso a la propiedad privada por parte de personas naturales extranjeras como de personas jurídicas con capital extranjero o quienes actúen en su nombre.

El informe “Tierra y poder”, presentado por la organización británica Oxfam, dice que Colombia -tanto por la calidad de sus tierras como por su agua- es uno de los países más vulnerables en el tema.

“Grandes extensiones de tierra que forman parte de los ríos que nacen en el macizo han sido compradas apresuradamente por extranjeros en Putumayo, Huila, Cauca, Caquetá, Nariño y en el piedemonte de la cordillera Oriental”.

No se trata pues de excluir la participación extranjera, de lo que se trata es de preservar el control nacional en la posesión de tierras; supuesto necesario además para materializar los postulados de la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras.

En Brazil, por ejemplo, los extranjeros tienen un límite de adquisición de tierras que varía de acuerdo a la zona y las compras hechas por extranjeros requieren la autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. No más del 25% del territorio en cada uno de los municipios puede estar en manos de extranjeros.

En Uruguay, entretanto, el presidente José Mujica recomendó recientemente a los senadores de su partido presentar un proyecto de ley con restricciones a la venta de tierras, distinguiendo la compra por personas físicas extranjeras de las de estados extranjeros.

En Canadá, por otro lado, hay una legislación provincial muy variada con respecto a la propiedad extranjera de la tierra. Mientras la Prince Edward Island limita a las corporaciones a adquirir un máximo de 1200 hectáreas y a los individuos, 400 hectáreas, provincias como British Columbia, Ontario y New Brunswick no imponen restricciones a la compra de tierras por inversores del exterior.

En EE.UU. la legislación sobre propiedad de la tierra también es distrital y muy variada. Los Estados más restrictivos son Indiana (que prohíbe la venta a extranjeros que no tienen intenciones de naturalizarse) y Iowa (que prohíbe la venta de tierras a extranjeros).

Finalmente, en Australia hay pocas restricciones sobre la venta de tierras, aunque actualmente está en discusión una ley para auditar las tierras y los cursos de agua en manos de extranjeros.

Es evidente que el presente proyecto de acto legislativo deberá tener en cuenta la escasez de datos estadísticos de calidad, además de la legislación heterogénea de otros países y los límites establecidos por las legislaciones actuales en países latinoamericanos, como la República de la Argentina o la previsión constitucional en el país del Perú.¹

¹ Revisar el artículo 71 de la Constitución peruana.

II. De la limitación de derechos a extranjeros

El artículo 13 de la Constitución Política establece que “*todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades, y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*”.

La preceptiva en comentario también establece expresamente los criterios que son inaceptables para instituir diferenciaciones, entre los cuales se encuentra el origen nacional, el cual hace referencia a los extranjeros.

Cabe precisar, sin embargo, que en relación con los extranjeros el artículo 100 de la Carta, luego de anunciar que gozarán en nuestro país de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos, autoriza la limitación o supresión de algunos de sus derechos o garantías.

La norma superior dispone:

“Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital”.

Quiere decir lo anterior, que aun cuando la norma de normas consagra la obligación del Estado de tratar a todos en igualdad de condiciones, ello no implica que no se puedan consagrar tratamientos diferenciales, siempre y cuando los mismos estén soportados en una justificación objetiva y razonable.

Así pues, la situación de los extranjeros admite ser comparada con la de los nacionales colombianos, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta, *prima facie*, puede predicarse una igualdad entre unos y otros ya que el precepto superior, al disponer que todas las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato de las autoridades, prohíbe expresamente establecer discriminaciones, entre otros motivos, por razones de origen nacional. **Sin embargo, el aludido mandato no significa que el legislador esté impedido para instituir un determinado trato diferencial entre nacionales y extranjeros, si existen razones constitucionales legítimas que así lo justifiquen**² (subrayas y negrillas propias).

² Sentencia C-070 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

En el orden interno, la Constitución Política ha establecido para los extranjeros derechos y deberes correlativos. En ese sentido, contempla la posibilidad de que los extranjeros adquieran la nacionalidad colombiana por adopción (artículo 96), proscribida que aquellos que estén domiciliados en nuestro país sean obligados a tomar las armas contra su país de origen (artículo 97), les reconoce los mismos derechos civiles y garantías que se conceden a los colombianos y prevé la posibilidad que la ley les conceda el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital (artículo 100). No obstante lo anterior, el constituyente ha dispuesto igualmente que por razones de orden público la ley puede subordinar a condiciones especiales los derechos civiles de los extranjeros, negar el ejercicio de algunos de esos derechos o establecer limitaciones a las garantías que los amparan. Por otra parte, les ha impuesto el deber de acatar la Constitución y la ley y de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4°).

Como puede advertirse, entonces, la Carta Política regula ampliamente los derechos de los extranjeros y lo hace al punto de permitirles adquirir la nacionalidad colombiana, de reconocerles -con las limitaciones que imponga la ley- los derechos civiles y las garantías que se conceden a los colombianos y de posibilitar que el legislador les reconozca el derecho al voto.

Esa amplia regulación guarda correspondencia con la soberanía de que es titular el Estado colombiano y que debe ejercer sin desconocer los derechos que amparan a los extranjeros como seres humanos e independientemente del Estado del cual sean nacionales, pues esos derechos constituyen precisamente un límite a esos poderes y un parámetro para el ejercicio de sus competencias discrecionales.

Bajo esa premisa, la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, ha expuesto que si bien a la condición jurídica de extranjero le es consustancial la imposición de deberes, la regulación de aquellos no puede concebirse de tal manera que se propicie el desconocimiento de sus derechos fundamentales, habida cuenta que, como contrapartida, estos son un límite a la discrecionalidad con que cuenta el Estado para regular el ingreso y permanencia de extranjeros a su territorio. Así, en uno de tales pronunciamientos, la Corte indicó:

“...es preciso examinar lo dispuesto por la Constitución Política al respecto de la condición jurídica del extranjero en cuanto hace a los derechos constitucionales fundamentales y ante las garantías constitucionales concedidas a los nacionales.

En este sentido se tiene en primer término que el artículo 100 de la Constitución Política, señala que los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos y de las mismas garantías de que gozan los nacionales, no obstante, como lo advierte la misma Constitución, la ley podrá, por razones de

orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Además, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución y la ley; así, es evidente que la mencionada disposición constitucional garantiza a los extranjeros el derecho al trato igual y asegura la protección jurídica de los mismos derechos y garantías de que son titulares los nacionales.

Dicho reconocimiento genera al mismo tiempo la responsabilidad en cabeza del extranjero de atender cabal y estrictamente el cumplimiento de deberes y obligaciones que la misma normatividad consagra para todos los residentes en el territorio de la República pues, así lo establece, entre otras disposiciones, el artículo 4° inciso 2° de la Carta que expresa: ‘Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades’.

En este sentido es preciso advertir que bajo el nuevo marco constitucional, en ningún caso el legislador está habilitado y mucho menos la autoridad administrativa, ni siquiera por vía del reglamento como es el caso de los Decretos 2268 de 1995 y 2241 de 1993, para desconocer la vigencia y el alcance de los derechos fundamentales ni los derechos inherentes a la persona humana garantizados en la Carta Política y en los tratados internacionales en el caso de los extranjeros, así aquellos se encuentren en condiciones de permanencia irregular. Cabe destacar que el principio tradicional de la discrecionalidad gubernamental para efectos de definir el ingreso de los extranjeros y su permanencia que es invocada como fundamento ‘lógico’ y político para definir reglamentariamente las competencias de las autoridades de inmigración como lo hacen los Decretos 2241 de 1993 y 2268 de 1995, queda sometido a la vigencia superior de los derechos constitucionales fundamentales y al respeto inderogable de los Derechos Humanos por parte de las autoridades encargadas de la situación de permanencia de los extranjeros”.

Además, en tratándose de subordinar los derechos civiles a condiciones especiales o de negar su ejercicio, el constituyente sujeta la instancia legislativa a razones de orden público, esto es, a unos parámetros ineludibles que deben respetarse como una manifestación de los límites que la racionalidad del moderno constitucionalismo le impone a la soberanía de los diferentes Estados y de la consecuente discrecionalidad moderada con que cada Estado debe regular el ingreso y permanencia de extranjeros en su territorio. De otro lado, cuando se trata de reconocerles a los extranjeros las garantías concedidas a los nacionales, el constituyente ha establecido que ellas procederán con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley. Finalmente, a pesar de que los derechos políticos se reservan a los nacionales, se ha previsto la posibilidad de que la ley les reconozca a los extranjeros el derecho al voto en las elecciones y consultas populares municipales o distritales.

Entonces, se advierte que el reconocimiento de los derechos de los extranjeros no implica que en nuestro ordenamiento esté proscrita la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales. Recogiendo esa realidad, la Corte ha puesto de presente que:

“El artículo 13 consagra la obligación del Estado de tratar a todos en igualdad de condiciones. Obviamente, esta norma no significa que no se puedan formular diferenciaciones en el momento de regular los distintos ámbitos en los que se desarrolla la convivencia, sino que opera a la manera de un principio general de acción del Estado, que implica que siempre debe existir una justificación razonable para el establecimiento de tratos diferenciados. No en todos los casos el derecho de igualdad opera de la misma manera y con similar arraigo para los nacionales y los extranjeros. Ello implica que cuando las autoridades debatan acerca del tratamiento que se debe brindar a los extranjeros en una situación particular, para el efecto de preservar el derecho de igualdad, habrán de determinar en primera instancia cuál es el ámbito en el que se establece la regulación, con el objeto de esclarecer si este permite realizar diferenciaciones entre los extranjeros y los nacionales. Por lo tanto, la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar”³.

En esa dirección, el Tribunal Constitucional también ha resaltado que a pesar de lo dispuesto en el artículo 100 Superior, en el que se establece que los extranjeros tienen los mismos derechos “civiles” que los colombianos, es el mismo artículo el que permite que “por razones de orden público” se sometan a condiciones especiales o se les niegue el ejercicio de determinados derechos civiles⁴.

En los términos expuestos, la Carta Política, acogiendo el contenido que hoy se le imprime a la igualdad como valor superior, como principio y como derecho, ha contemplado la posibilidad legítima de que se configure un tratamiento diferenciado entre nacionales y extranjeros, sobre todo cuando en el caso concreto emerge imperativa la presencia de un fin que explica la diferencia de trato, como es la de limitar el acceso a la propiedad privada de las personas naturales extranjeras y de las personas jurídicas con capital extranjero o quienes actúen en su nombre, para salvaguardar la soberanía nacional y la seguridad alimentaria y nutricional del Estado.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente propongo a la honorable Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2012**, por medio del cual se adiciona el artículo 58 de la Constitución Política, sin modificaciones al articulado presentado.

³ Sentencia C-768 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Sentencia C-179-94. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

De los honorables Congressistas;



HERNÁN ANDRADE SERRANO
Senador Coordinador Ponente

JESÚS IGNACIO GARCÍA VALENCIA
Senador Ponente

HEMEL HURTADO ANGULO
Senador Ponente

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Senador Ponente



JUAN CARLOS VELEZ URIBE
Senador Ponente

PARMENIO CUELLAR BASTIDAS
Senador Ponente

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 66 DE 2012 SENADO

por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 24 de 2012

Doctora

NORA MARÍA GARCÍA BURGOS

Presidenta

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ref.: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 66 de 2012 Senado**, por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senadora:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Senadores el presente informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 66 de 2012 Senado**, por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de autoría del Senador Félix José Valera Ibáñez, la cual fue radicada en la Secretaría General del honorable Senado de la República el 9 de agosto de 2012 y repartida por el Presidente del Senado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, en consideración a las competencias reglamentarias y de ley establecidas. Posteriormente, el proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 500 de agosto 10 de 2012.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El **Proyecto de ley número 66 de 2012 Senado**, por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposi-

ciones, consta de 11 artículos (incluido el de vigencia y derogatorias) organizados de la siguiente manera:

- Artículo 1°. Objeto de la ley.
- Artículo 2°. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3°. Definiciones.
- Artículo 4°. Deber de las Entidades Estatales.
- Artículo 5°. Etiquetas ecológicas.
- Artículo 6°. Deber de los proveedores de productos amigables con el medio ambiente.
- Artículo 7°. Promoción de bienes y servicios con criterios ambientales.
- Artículo 8°. Buenas prácticas ambientales.
- Artículo 9°. Informe sobre la adquisición de bienes y servicios con criterios ambientales.
- Artículo 10. Metas ambientales.
- Artículo 11. Vigencia y derogatorias.

OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que hoy nos ocupa tiene por objeto incorporar criterios ambientales en la adquisición de bienes y servicios que realicen las entidades estatales. De igual forma, y de acuerdo con la exposición de motivos, busca lograr la implementación de prácticas respetuosas o sostenibles con el ambiente por parte de las entidades públicas, razón por la cual se establecen unos criterios mínimos para que las entidades del Estado cuenten con elementos conceptuales y técnicos a la hora de adquirir bienes y/o servicios, tomando como base el análisis del ciclo de vida, es decir, no sólo debe considerarse el precio final del bien y/o servicios, sino analizar el aspecto económico, ambiental y social de las materias primas utilizadas, el transporte empleado, el proceso productivo desarrollado, el diseño del producto o servicio final, la disposición y posibles prácticas de recuperación o reintegración a la cadena de valor nuevamente los residuos que se generen del bien y/o servicios puesto en el mercado.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley bajo análisis contiene una serie de medidas que buscan dar respuesta a un sinnúmero de problemas que en la actualidad se derivan de la ausencia de conciencia ecológica ciudadana, así como de la reiterada conducta omisiva del Estado en relación con la problemática ambiental a la que hoy se enfrentan tanto Colombia como toda la humanidad.

En no pocas oportunidades la doctrina ambiental ha señalado que el medio ambiente “*se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde a los poderes públicos. Los recursos naturales, por mucho tiempo instrumentos de un desarrollo económico desenfrenado, son ahora escasos y de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos*”¹.

¹ Amaya Navas, Óscar Darío. *La Constitución Ecológica de Colombia. Universidad Externado de Colombia. Segunda edición, 2010. Pág. 20.*

Los signos que indican que nuestra civilización está en dificultades se multiplican. Durante el tiempo transcurrido desde el comienzo de la civilización, de más de seis mil años, hemos tenido una producción sostenible de los sistemas naturales de la tierra. Pero en décadas recientes, la humanidad ha sobrecargado el nivel que estos sistemas pueden sostener.

Estamos liquidando los recursos naturales de la tierra para satisfacer nuestro consumo. La mitad de nosotros vivimos en países donde las aguas subterráneas y los pozos profundos se están secando. La erosión del suelo aumenta más que la formación de la nueva capa vegetal en una tercera parte de las tierras cultivables del mundo, y está acabando con la fertilidad de la tierra. Los bosques se están reduciendo en trece millones de acres por año, a medida que ampliamos la frontera agrícola y tálamos árboles para el aprovechamiento de la madera y producción de papel. Cuatro quintas partes de las zonas pesqueras del mundo ya fueron explotadas a plena capacidad o sobre explotadas y van hacia el colapso. La demanda en todos los sistemas sobrepasa su capacidad de suministro².

El anterior panorama es signo de alarma para todos los Estados del planeta, y en especial para el colombiano, en la medida que nuestra condición de país en vía de desarrollo nos obliga a hacer esfuerzos adicionales en relación con el uso de nuestros recursos naturales para poder alcanzar los niveles de crecimiento económico suficientes para generar el bienestar entre todos sus habitantes. Es por ello que las medidas responsables con el ambiente se demandan cada vez con mayor frecuencia en el interior de los poderes públicos, máxime cuando sus decisiones tienen la capacidad de impactar sobre la totalidad del territorio nacional, como es el caso de las leyes que expide el Congreso de la República.

Estas decisiones, medidas o directrices ambientales pueden abarcar diferentes aspectos de la cotidianidad económica, social o cultural del país. La iniciativa que hoy nos concierne, pretende implementar toda una estrategia de herramientas y compras públicas con criterios ambientales, que habrá de ser aplicada por todas las entidades que conforman la administración pública. En este punto vale la pena resaltar que, debido a su volumen de compra, las entidades estatales pueden ejercer una influencia dominante en el mercado, ya que si una parte sustancial de las autoridades públicas incrementa su demanda de bienes y/o servicios con criterios ambientales, forzará a la industria a aumentar sustancialmente la producción de los mismos, reduciendo de esta forma los impactos asociados.

En las bases del actual Plan Nacional de Desarrollo se estableció como una de sus metas que el 10% de las compras públicas sería verde; al igual que en el marco de la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, se estableció como una de sus estrategias de sostenibilidad la compra

² Brown, Lester R. *El mundo al borde del abismo: cómo evitar el declive ecológico y el colapso de la economía. Ediciones ECOE y CEID-Centro de Estudios para el Desarrollo Sostenible. Primera edición en Español, 2011, Capítulo 1, página 5.*

responsable de productos y servicios sostenibles, enfocada a repercutir en las decisiones de compra de productores y consumidores de bienes y servicios, a partir de la inclusión de criterios económicos, sociales y ambientales en las adquisiciones.

Lo anterior se justifica porque tal como se esgrime en la exposición de motivos del proyecto en mención:

“La compra verde tanto privada como pública tiene un futuro prometedor, esperándose un incremento importante en la misma. Este aumento tendrá un impacto ambiental positivo innegable, pero además afectará a las empresas que mantengan criterios ambientales adecuados de proceso y de producto, aumentando su cuota de mercado y mejorando su competitividad”.

No obstante, es preciso destacar que la elección de bienes y/o servicios con criterios ambientales no se refiere exclusivamente a utilizar productos con materiales “ecológicos” o mejorados desde el punto de vista ambiental, sino también a utilizar productos más eficientes durante su ciclo de vida (que consuman menos energía o recursos), productos contruidos para tener una larga duración o que hayan considerado criterios ambientales en la fase de eliminación final. Por tal motivo, consideramos que es un gran acierto del proyecto de ley introducir el acápite relativo a las definiciones, y en particular, el concepto de Ciclo de Vida, en razón al frecuente error en que se incurre al hablar de contaminación ambiental de los productos sólo desde la perspectiva de la disposición final de los mismos, sin tener en cuenta la carga ocasionada durante todas las fases que atraviesa el bien o servicio hasta llegar a manos de quien lo va a usar o consumir, y que van desde la extracción de la materia prima, su fabricación, distribución y uso, hasta su disposición final.

El concepto de compras públicas con criterios ambientales o compras públicas verdes se ha extendido a lo largo y ancho del globo terráqueo, como muestra de la apuesta de los Estados en pos de proveer soluciones efectivas a los actuales problemas ambientales. Así, en países desarrollados es común ver incorporado este concepto en todos los contratos estatales de adquisición de productos y servicios. Australia, Japón, Estados Unidos y la Unión Europea son ejemplos de países que han venido hace algunos años avanzando en la implementación y adaptación de sus mercados a la estrategia de compras públicas verdes. Por este motivo en el acápite correspondiente propondremos adaptar la definición de *Compra Pública Verde* al estándar internacionalmente aceptado y utilizado.

En América Latina el tema de licitaciones y adquisiciones públicas sustentables viene ganando espacio en los debates de sectores de gobierno, academia y sociedad civil. Una iniciativa pionera incluye a São Paulo como una de las ciudades piloto. Se trata de un proyecto de capacitación para promover las compras sustentables que pretende aprovechar el poder de compra de los gobiernos locales para garantizar la implementación del desarrollo sustentable. Su objetivo incluye demostrar

que vale la pena adquirir con criterios de sustentabilidad, garantizando ganancias ambientales, sociales y economizando recursos públicos³.

Pero Brasil no es el único país latinoamericano con entidades públicas que incorporaron el concepto de compra pública verde en sus agendas de contratación internas. Como veremos a continuación, Colombia también tiene una empresa con participación estatal que ha desarrollado este concepto con gran éxito: Ecopetrol.

Colombia y el exitoso caso de Ecopetrol

Tal como lo advierte el proyecto de ley, nuestro país no ha sido ajeno del todo a la incorporación de las compras verdes en la agenda estatal. Ecopetrol, la empresa más grande del país, y cuya participación accionaria corresponde en un mayor porcentaje al Estado colombiano, inició hace unos años un programa piloto de compras verdes, el cual se convierte hoy en un ejemplo a seguir para todas las entidades públicas nacionales.

La Contratación Verde en Ecopetrol le apunta a la adquisición de bienes, servicios y obras con impacto ambiental reducido durante todo su ciclo de vida en comparación con otros que cumplen la misma función.

Ecopetrol estructuró la Estrategia de Contratación Verde utilizando como modelo el Green Public Procurement (GPP) de la Unión Europea y según la metodología PNUMA (Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente) para lo cual clasificó en matrices el impacto (económico, ambiental y social) de las diferentes etapas del ciclo de vida de 1.700 familias de bienes y servicios.

Actualmente Ecopetrol maneja contratos verdes por \$64.994 millones en las líneas de alimentación, aseo, transporte, fotocopiado, alquiler de comunicaciones, aire acondicionado/refrigeración, mantenimiento de instalaciones/bombillería, rocería, mantenimiento integral, mantenimiento de vías, tratamientos químicos, energía (autogeneración de vapor), motores eléctricos, transformadores, válvulas, turbina y obras civiles menores.

En el 2009 Ecopetrol suscribió el Pacto Global de la ONU, y se comprometió a poner en marcha sus principios, que en materia ambiental establecen el apoyo al enfoque preventivo frente a los retos medioambientales; la promoción de mayor responsabilidad medioambiental y el impulso al desarrollo y la difusión de tecnologías respetuosas del medio ambiente.

La estrategia de Contratación Verde de Ecopetrol también le permite cumplir con requisitos exigidos por el Dow Jones Sustainability Index, en lo que tiene que ver con obligaciones ambientales para contratistas, entre los que se encuentran sistemas de gestión ambiental en sus operaciones, estándares ambientales para productos y servicios ofrecidos por los contratistas y estándares ambientales a contratistas en estado de desarrollo.

En cuanto al Global Reporting Initiative (GRI, por sus siglas en inglés), la Contratación Verde le

³ Para ampliarla información ver: <http://www.iclei.org/index.php?id=518>

permite a Ecopetrol monitorear la producción y el porcentaje de material utilizados en las áreas operativas, medir el peso total de residuos por tipo y método de eliminación y plantear iniciativas que busquen mitigar el impacto ambiental de los productos y servicios contratados⁴.

Todos los logros anteriormente señalados le merecieron a Ecopetrol sendos reconocimientos a nivel internacional, provenientes tanto de organismos multilaterales como de medios de comunicación de gran trayectoria y prestigiosa reputación. Entre ellos se destacan el premio “Vendor Rating Sostenible 2011 en la categoría de Gran Empresa, el cual fue entregado el pasado 7 de octubre en la ciudad de Cremona, Italia durante el V Foro Internacional Buy Green que organizan anualmente la Coordinación de la Agenda 21 para Italia, Adescoop (Agencia de la Economía Social de Italia) y la empresa italiana Ecosistemi (consultora internacional para temas de contratación verde).

En el Foro se dieron cita este año cerca de 80 empresas de Italia, Europa y China, que pertenecen a diferentes sectores como textiles, plásticos, energía, electrónica, agricultura, papel, entre otros. Todas con un denominador común: las prácticas sostenibles en sus procesos productivos.

Para el galardón otorgado a Ecopetrol, en una modalidad que se entrega por primera vez, participaron 21 empresas. Este premio reconoce el esfuerzo de aquellas empresas públicas o privadas que demuestren mejores experiencias en Green Procurement (Contratación Verde) y Green Supply Chain (cadena de suministro verde) en Italia y en el extranjero.

El premio le permite a Ecopetrol el uso de un logo de reconocimiento internacional, durante dos años, que destaca que sus compras son verdes y que es el ganador del Vendor Rating Sostenible 2011. El sello fue otorgado por un comité científico en el que participó el Ministerio de Tierra, Mar y Aire italiano⁵.

Cabe destacar que este reconocimiento internacional contó con el cubrimiento de varios de los medios de comunicación más importantes y respetables del mundo como The New York Times⁶, Reuters⁷ y The Wall Street Journal⁸.

Queda claro entonces que Ecopetrol es un pionero en Colombia de este tipo de adquisiciones de productos y servicios respetuosos con el medio ambiente, y que en esa medida debe servir de ejemplo para el resto de las entidades o empresas públicas nacionales.

⁴ Tomado de <http://www.ecopetrol.com.co/contenido.aspx?capID=148&conID=46143&pagID=133738>

⁵ Tomado de <http://www.ecopetrol.com.co/contenido.aspx?capID=148&conID=46143&pagID=133738>

⁶ http://markets.nytimes.com/research/stocks/news/press_release.asp?docTag=201110111938PRNEWS_USPRX_MX84283&feedID=600&press_symbol=13190191

⁷ <http://www.reuters.com/article/2011/10/11/idUS244883+11-Oct-2011+PRN20111011>

⁸ <http://www.online.wsj.com/article/PR-CO-20111011-908922.html>

No obstante, para que esta senda exitosa de Ecopetrol en materia de compras verdes se mantenga, el proyecto de ley previó una excepción en el artículo 2° del proyecto que hace referencia al ámbito de aplicación, teniendo en cuenta que Ecopetrol, al igual que otras empresas de carácter estatal que en su giro ordinario desarrollan actividades comerciales e industriales de competencia, cuenta con un régimen especial de contratación que escapa a las disposiciones previstas en el Estatuto de Contratación.

En efecto, la Ley 1118 de 2006 modificó la naturaleza jurídica de Ecopetrol, y en su artículo 6° dispuso que “*todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol S.A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atender el porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa*”.

La importancia de promover la obtención del Sello Ambiental Colombiano (SAC)

La obtención del Sello Ambiental Colombiano (SAC) trae aparejados grandes beneficios ecológicos, en la medida que un producto con el sello SAC garantiza las siguientes condiciones:

- Hace uso sostenible de los recursos naturales que emplea (materia prima e insumos).
- Utiliza materias primas que no son nocivas para el medio ambiente.
- Emplea procesos de producción que involucran menos cantidades de energía o que hacen uso de fuentes de energías renovables, o ambas.
- Considera aspectos de reciclabilidad, reutilización o biodegradabilidad.
- Usa materiales de empaque, preferiblemente reciclable, reutilizable o biodegradable y en cantidades mínimas.
- Emplea tecnologías limpias o que generan un menor impacto relativo sobre el ambiente.
- Indica a los consumidores la mejor forma para su disposición final.

Como se observa, las condiciones del Sello Ambiental Colombiano (SAC) se acomodan a las pretensiones del proyecto de ley analizado. Por estas razones considero que en el articulado del proyecto es pertinente incluir una disposición que propenda por la difusión de los beneficios del Sello Ambiental Colombiano (SAC) y promueva su obtención y uso.

En conclusión, podemos decir que el presente proyecto de ley se muestra como una excelente posibilidad de empezar a construir la apuesta estatal en pro de la implementación de una estrategia seria, responsable y vanguardista en materia de compras adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales Colombia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En consideración a las observaciones que realizamos en el acápite anterior, y en calidad de ponentes, nos permitimos proponer a esta célula le-

gislativa las siguientes modificaciones al **Proyecto de ley número 237 de 2012 Senado**, por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones:

En el artículo 5° se incluye un párrafo que establece una obligación para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya que deberá adoptar medidas que conduzcan a la promoción del Sello Ambiental Colombiano. Por lo tanto, artículo 5° quedaría así:

Artículo 5°. Etiquetas ecológicas. En la etapa de evaluación de los procesos de contratación se podrá asignar una puntuación adicional a los bienes y/o servicios con criterios ambientales que tengan una etiqueta o sellos ambientales o de sostenibilidad.

Parágrafo. En un plazo no mayor a un (1) año, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, adelantará las acciones que sean necesarias para difundir los beneficios del Sello Ambiental Colombiano (SAC), así como aquellas destinadas a promover su obtención y uso.

De otra parte, el término “bien o servicio con criterio ambiental” se encuentra definido en el artículo 3° del proyecto de ley, amén de utilizarse en otros tantos artículos y en la propia exposición de motivos. No ocurre lo mismo con la expresión “productos amigables con el medio ambiente” que sólo aparece mencionada en el artículo 6° y no tiene definición alguna, razón por la cual es conveniente cambiarla por el término inicialmente aludido.

En ese orden de ideas, el artículo 6° quedaría así:

Artículo 6°. Deber de los proveedores de bienes y/o productos con criterios ambientales. Con fundamento en conocimientos científicos y en atención a los tratados internacionales que versen sobre la materia, quienes se dedican a la fabricación, importación o venta de bienes y/o servicios con criterios ambientales se comprometen a presentar, en forma veraz y oportuna, la información necesaria para determinar la contribución al medio ambiente derivada de la adquisición de dichos bienes y/o servicios.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará sobre la materia.

PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, presentamos **ponencia favorable** y proponemos a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República **dar primer desate al Proyecto de ley número 66 de 2012 Senado**, por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,

Félix José Valera Ibáñez, Coordinador Ponente; *Juan Córdoba Suárez*, *Luis Emilio Sierra Grajales*, Senadores Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 66 DE 2012 SENADO

por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. Esta ley tiene como objeto incorporar criterios ambientales en la adquisición de bienes y servicios de las entidades estatales, así como lograr la implementación de prácticas respetuosas y sostenibles con el ambiente por parte de estas.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a las entidades estatales contempladas en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, con excepción de aquellas que por disposición legal estén sometidas únicamente a las reglas del derecho privado en todos los actos jurídicos, contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar su objeto social.

Esta disposición deberá aplicarse de manera gradual, y dependiendo de la oferta de este tipo de productos en el mercado, en las entidades del orden nacional, luego en las del orden departamental y finalmente en las del orden municipal. Para efecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, en coordinación con otras entidades, expedirá las directrices correspondientes.

Artículo 3°. Definiciones. Únicamente para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Ciclo de Vida:** Conjunto de etapas por las que atraviesa un producto, desde la extracción de la materia prima, su fabricación, distribución y uso, hasta su disposición final.

b) **Bien o servicio con criterio ambiental:** Es aquel que posee una mejor eficiencia ambiental a lo largo de su ciclo de vida, y que proporciona la misma o mejor función, calidad y satisfacción para el usuario, comparado con un bien o servicio estándar.

c) **Compra pública verde o con criterios ambientales:** Es la adquisición de bienes y servicios en la que se integran consideraciones ambientales en todas las etapas del proceso de contratación de suministros, servicios y obras, de manera adicional a otros aspectos habituales como son la calidad, seguridad o el precio.

d) **Etiqueta ecológica:** Conjunto de herramientas que intentan estimular la demanda de bienes con menores cargas ambientales y que ofrecen información relevante sobre su ciclo de vida para satisfacer la demanda de información ambiental por parte de los compradores.

Artículo 4°. Deber de las Entidades Estatales. Con el objeto de promover un cambio hacia la demanda de bienes y/o servicios con criterios am-

bientales, las entidades estatales los adquirirán en la medida que el mercado los provea. Así mismo, las entidades estatales deberán:

a) Realizar acciones de información y formación sobre compras públicas con criterios ambientales al personal que maneja el tema de contratación en las entidades públicas.

b) Elaborar e incluir cláusulas de tipo ambiental en los diferentes pliegos de contratación.

c) Analizar las adquisiciones de bienes y/o servicios que realice la entidad a partir del análisis de los impactos ambientales negativos que se generen a lo largo del ciclo de vida del bien y/o servicio.

Artículo 5°. *Etiquetas ecológicas.* En la etapa de evaluación de los procesos de contratación se podrá asignar una puntuación adicional a los bienes y/o servicios con criterios ambientales que tengan una etiqueta o sellos ambientales o de sostenibilidad.

Parágrafo. En un plazo no mayor a un (1) año, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, adelantará las acciones que sean necesarias para difundir los beneficios del Sello Ambiental Colombiano (SAC), así como aquellas destinadas a promover su obtención y uso.

Artículo 6°. *Deber de los proveedores de bienes y/o servicios con criterios ambientales.* Con fundamento en conocimientos científicos y en atención a los tratados internacionales que versen sobre la materia, quienes se dedican a la fabricación, importación o venta de bienes y/o servicios con criterios ambientales se comprometen a presentar, en forma veraz y oportuna, la información necesaria para determinar la contribución al medio ambiente derivada de la adquisición de dichos bienes y/o servicios.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará sobre la materia.

Artículo 7°. *Promoción de bienes y servicios con criterios ambientales.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, deberá generar información pertinente sobre los criterios técnicos ambientales que deben establecerse para los bienes y/o servicios priorizados por esta entidad, de tal forma que las entidades estatales y los proveedores de bienes y/o servicios tengan lineamientos oportunos frente a los atributos o características ambientales que pueden incorporarse al momento de realizar una elección frente a estos. Para tal efecto, siempre se observará la capacidad que tenga el mercado para proveerlos.

Artículo 8°. *Buenas prácticas ambientales.* Las entidades estatales deberán adoptar, implementar y hacer seguimiento en su organización a las prácticas que se establezcan en la Guía de Buenas Prácticas Ambientales que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS expedirá en un término no mayor a ocho (8) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Con fundamento en la Guía de Buenas Prácticas Ambientales emanada del Ministerio de Am-

biente y Desarrollo Sostenible, las entidades estatales elaborarán sus propios Manuales Internos de Buenas Prácticas Ambientales, sin perjuicio de incluir nuevas y mejores prácticas que contribuyan a la conservación y uso sostenible de los recursos naturales y a la prevención y control de la contaminación de acuerdo con las necesidades y el funcionamiento propio de cada entidad.

Artículo 9°. *Informe sobre la adquisición de bienes y servicios con criterios ambientales.* Las entidades estatales deberán reportar ante el SICE o el sistema que lo remplace o sustituya, los bienes y/o servicios que vayan a adquirir con criterios ambientales, para lo cual el operador del SICE deberá adecuar su plataforma de información de forma tal, que las entidades públicas puedan ingresar esta información; de igual forma, las entidades públicas deberán confirmar la compra que efectivamente se dio en la entidad al finalizar el año del reporte.

Parágrafo. En un plazo no mayor a un (1) año, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, definirá el mecanismo por medio del cual se recopilará la información sobre los beneficios ambientales provenientes de la adquisición de bienes y/o servicios por parte de las entidades estatales, los cuales deberán centrarse en la identificación del aporte de esta estrategia a las metas establecidas en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible.

Artículo 10. *Metas ambientales.* Las entidades estatales deberán cumplir las siguientes metas establecidas en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible:

INDICADOR	META 2014	META 2019
Intensidad energética (Consumo Nacional de Energía Total/PIB)	Reducción 3%	Reducción 10%
Consumo de agua total/PIB	Reducción 3%	Reducción 10%
Porcentaje de la inversión realizada en compras sostenibles de bienes y servicios priorizados en las entidades estatales.	10%	30%

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Félix José Valera Ibáñez, Coordinador Ponente; *Juan Córdoba Suárez*, *Luis Emilio Sierra Grajales*, Senadores Ponentes.

*Nota: El presente texto se imprimió por ambas caras de cada hoja para mantener la coherencia con el contenido del presente proyecto de ley. Es preciso recordar que para hacer una tonelada de papel nuevo se necesitan 17 árboles, 250 mil litros de agua y 7.800 kilovatios por hora de energía eléctrica; mientras que para obtener la misma cantidad usando papel reciclado o haciendo más eficiente su uso, ya no es necesario talar árboles, el gasto de agua sería 100 veces menor pues únicamente se requerirían 2.500 litros de agua, y sólo utilizaríamos la tercera parte de la energía eléctrica, esto es, 2.500 kilovatios por hora.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 91 DE 2012 SENADO**

por medio de la cual se honra la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza y dispone la conmemoración del centenario de su natalicio.

Bogotá, D. C., septiembre 18 de 2012

Doctora

MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 91 de 2012 Senado**, por medio de la cual se honra la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza y dispone la conmemoración del centenario de su natalicio.

Honorables Senadores de la República:

En cumplimiento a la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Senadores el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 91 de 2012 Senado**, por medio de la cual se honra la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza y dispone la conmemoración del centenario de su natalicio.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa parlamentaria fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el 21 de agosto de 2012, por sus autores los honorables Congresistas Maritza Martínez Arizabal, Eugenia Prieto Soto, John Sudarsky Rosenbaum y Juan Lozano Ramírez; la cual recibió el número 91 de 2012 y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 544 de 2012.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fui designado el 4 de septiembre de 2012 para rendir ponencia ante esta célula legislativa.

2. OBJETO

Este proyecto de ley busca rendir homenaje público, exaltar y enaltecer la memoria del poeta, escritor, periodista, catedrático y diplomático Eduardo Carranza, por su contribución literaria al departamento del Meta y al país, considerando que en 2013 se cumplen los 100 años de su natalicio.

3. BREVES NOTAS SOBRE EDUARDO CARRANZA

Nacido el 23 de julio 1913 en la Vereda Apiay del municipio de Villavicencio (Meta), se destacó en los campos de la literatura, el periodismo, la cátedra y la diplomacia.

En 1925 él y su familia viajaron a Bogotá, donde obtuvo su título de Maestro y fundó el movimiento "*Piedra y Cielo*" en homenaje al Poeta andaluz Juan Ramón Jiménez, el cual tuvo como inspiración la tradición clásica española y le hizo contrapeso a los excesos vanguardistas.

Su recorrido como Poeta sufrió momentos contradictorios porque al comienzo celebraba la vida, el amor, la ilusión, y luego la muerte, el desamor, el desencanto; los cuales quedaron plasmados en textos que se difundieron a través del *Altiplano*, *Gaceta Literaria*; la *Revista del Rosario*, la *Revista de las Indias*, la *Revista de la Universidad de los Andes*, el suplemento literario de *El Tiempo*, y los diarios *ABC* de Madrid y *El Nacional* de Caracas.

Además, publicó sus propias obras, entre ellas, *Canciones para iniciar una fiesta* (1936), *El Olvidado* y *Alhambra* (1957), *Hablar soñando* y *El insomne* (1974), y *Epístola mortal y otras soledades* (1975); y compiló "*Un siglo de poesía colombiana; Los grandes del sueño; Anhelos y profecía del nuevo humanismo; Los grandes poetas españoles; Los tres mundos de Alfonso Reyes; Nombres y sombras; Los grandes poetas americanos; El doncel del amor, y Lecciones de Poesía para los jóvenes de Cundinamarca y 20 poemas*".

Por su destreza con las letras ocupó los siguientes cargos: Agregado Cultural de Colombia en Chile (1945-1947), Director de la Biblioteca Nacional de Colombia (1948-1951), Consejero Cultural de Colombia en España (1951-1958) y Docente de Literatura Hispánica en el Instituto Pedagógico de Chile.

También recibió reconocimientos como el Premio Internacional de Poesía de Venezuela, la Medalla de Honor de Cultura Hispánica y la Gran Cruz de Isabel la Católica; incluso, luego de su muerte en 1985 su nombre fue tomado por el Gobierno colombiano para crear en 1990 el Premio Eduardo Carranza de literatura.

4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de ocho (8) artículos, entre ellos el de la vigencia.

Su artículo 1º corresponde al objeto, que consiste en rendir homenaje público, exaltar y enaltecer la memoria del poeta, escritor, periodista, catedrático y diplomático Eduardo Carranza, por su contribución literaria al departamento del Meta y al país, considerando que en 2013 se cumplen los 100 años de su natalicio. El artículo 2º establece que la Nación hará reconocimiento póstumo a la obra literaria de Carranza y el artículo 3º declara que el 2013 será el año de su homenaje.

El artículo 4º por su parte, ordena al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura que divulgue la obra literaria del Maestro Carranza y que realice una exposición biográfica y bibliográfica en la Biblioteca Nacional; la cual también se encargará de recopilar, compilar y cuidar el archivo oficial donde repose su trabajo según el artículo 5º.

El artículo 6º cambia a "*Eduardo Carranza*" el nombre actual del aeropuerto de Villavicencio (Meta), y el artículo 7º se refiere a la apropiación y ejecución de las partidas presupuestales para cumplir lo dispuesto en este proyecto.

Y el artículo 8º consagra que esta iniciativa parlamentaria entrará en vigencia desde su promulgación.

5. MARCO JURÍDICO

De acuerdo con el numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República está facultado para “*Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria*”.

En cuanto al gasto que comportan los proyectos de ley sobre honores, la Corte Constitucional señaló lo siguiente a través de la Sentencia C-290 de 2009:

“La vocación de la ley que decreta un gasto es, entonces, la de constituir un título jurídico para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el presupuesto general de la Nación y si el legislador se limita a autorizar el gasto público a fin de que, con posterioridad, el Gobierno pueda determinar si lo incluye o no en alguna de las futuras vigencias fiscales, es claro que obra dentro del mamo de competencias constitucionalmente diseñado y que, por este aspecto, no existe contrariedad entre la ley o el proyecto de ley objetado y la Constitución.

“Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”.

“La asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno”.

6. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no ordena gasto en una partida específica y directa, ni en una cuantía fija. En consecuencia no está sujeto al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Elimínese el artículo 6° del **Proyecto de ley número 91 de 2012 Senado**, por medio de la cual se honra la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza y dispone la conmemoración del centenario de su natalicio, relativo a la de-

nominación del aeropuerto civil de Villavicencio (Meta) en atención a las recomendaciones formuladas sobre el particular por los expertos del sector aeronáutico.

8. PROPOSICIÓN FINAL

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los integrantes de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 91 de 2012 Senado**, por medio de la cual se honra la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza y dispone la conmemoración del centenario de su natalicio.

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 91 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se honra la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza y dispone la conmemoración del centenario de su natalicio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria del célebre poeta y escritor metense, Enero Eduardo Carranza Fernández, con ocasión de la conmemoración del centenario de su natalicio ocurrido el 23 de julio de 1913.

Artículo 2°. La Nación hace reconocimiento póstumo a su obra literaria, que realiza celebración de la vida, del amor, de la ilusión y del encanto de la existencia, y honra su lucha constante en favor de la cultura colombiana.

Artículo 3°. Declárese el año 2013, como año de homenaje a la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza.

Artículo 4°. Ordénese al Gobierno Nacional que, a través del Ministerio de Cultura y durante el año 2013, efectúe una amplia y completa divulgación de la obra literaria del poeta y escritor Eduardo Carranza, que incluya la realización de una exposición biográfica y bibliográfica en la Biblioteca Nacional, institución de la que fuera Director durante los años 1948 a 1951.

Artículo 5°. Encárguese a la Biblioteca Nacional de Colombia, la recopilación, compilación y cuidado del archivo oficial de las obras de Eduardo Carranza, la cual deberá estar disponible para consulta y ejemplo de las actuales y futuras generaciones.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para que apropie y ejecute las partidas presupuestales necesarias a fin de llevar a cabo lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez,
Senador de la República.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 68
DE 2012 SENADO**

mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones".

Bogotá, D. C., septiembre de 2012

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera Constitucional
Permanente

Senado de la República

Ciudad

Respectada señora Presidenta Mota y Morad:

Por decisión de la Mesa Directiva de la honorable Comisión Primera del Senado me ha correspondido la ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 68 de 2012**, mediante el cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones. Y que me permito rendir en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley que nos ocupa es de origen congresional, presentado a consideración de la honorable Comisión Primera del Senado por el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda.

Este proyecto fue radicado en la Secretaría del Senado el 9 de agosto de 2012; el 15 de agosto del mismo año el expediente es remitido a la Comisión Primera del Senado, dado que según la Ley 3ª de 1992 esta conocerá de reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. El 28 de agosto del mismo año la mesa directiva como consta en el Acta MD-05, designa como Ponente al suscrito.

2. Descripción general del proyecto

El proyecto de ley está estructurado en cuatro capítulos, el primero trata acerca de las disposiciones generales; el segundo establece las definiciones; el tercero establece las medidas de seguridad en las playas; y finalmente el cuarto trata sobre el servicio público de salvavidas.

El Proyecto ley número 68 de 2012 objeto de análisis pretende adoptar normas tendientes a brindar seguridad a los bañistas en las playas. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las playas cuyos territorios se encuentren en la jurisdicción del Estado Colombiano.

3. Consideraciones

Según el contenido literal y el sentido obvio del Preámbulo de la Carta Fundamental, que nos indica:

“El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la

unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: Constitución Política de Colombia”.

De lo anterior podemos ver que desde el Preámbulo de nuestra Carta Política, se establece que la Constitución se promulga para asegurar la vida de los integrantes del pueblo de Colombia. De ello se infiere que la protección a la vida es un principio superior que inspira la esencia de nuestra Carta Mana.

Preámbulo que indubitadamente, debe ser complementado con el artículo 2º Superior, que se lee:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.¹ (Subrayas y negritas fuera del texto original).

De lo anterior se infiere, que el objeto de existencia del Estado se debe a la consecución de sus fines, es decir, la razón ontológica del Estado se fundamenta en la materialización de sus deberes constitucionales, como por ejemplo la protección de todas las personas residentes en Colombia.

Es lógico afirmar que nuestro Estado Social de Derecho obtiene su pleno desarrollo, en la medida en que los poderes públicos que lo conforman tomen las iniciativas competentes con el objetivo de hacer efectivos los fines del Estado. Por lo tanto es exigible que el legislador adopte las medidas necesarias para proteger la vida de las personas que acuden a las playas para su goce y diversión, máxime aun cuando los niños son principalmente los perjudicados.

¹ Según el Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del 8 de marzo de 2002 M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros Radicación número: 76001-23-31-000-2001-3904-01 (ACU-1235) se indicó: *“a partir de este artículo se desprende el Principio de la protección efectiva de los derechos: Del artículo 2º de la Constitución Política, se desprende la existencia del mencionado principio, según el cual, la actuación del Estado debe propender por la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona en primer rango y de los demás derechos (como los colectivos por ejemplo), en segundo lugar, más la actuación del Estado, debe procurar siempre que se pueda proteger efectivamente los derechos de la persona”.*

Los derechos de los niños tienen un papel preponderante en nuestra legislación. Es por ello que el artículo 44 de nuestra Carta Magna lo dispone claramente:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Prerrogativa que tiene por objeto imponer el mandato general de proteger a los niños, invocando entre otras razones, que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás.

Según un estudio realizado en 2008 por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y UNICEF 2.270 niños fallecen diariamente en el mundo por situaciones posibles de prevenir. La muerte en las playas es sin duda alguna, una situación que puede prevenirse. E igualmente según cifras del 2010 entregadas por la OMS, cada año mueren 7,6 millones de menores de cinco años y alrededor de la mitad de estas muertes se deben a enfermedades que podrían tratarse o evitarse siempre y cuando se tuviera un acceso a intervenciones simples y asequibles².

Es un deber ineludible del Congreso proteger la vida de las personas más vulnerables en sus derechos, los niños colombianos.

Por otro lado, es inocultable el abandono que han sufrido nuestras Costas Caribe y Pacífica del Estado, ha sido un acto de indiferencia hacia esta clase de la población colombiana que tanto ha contribuido al desarrollo del país. Este proyecto de ley se transforma en el clamor de los millones de ciudadanos que visitan y viven en las Costas, sus vidas se encuentran en peligro inminente y el Estado debe actuar de inmediato.

Según cifras en la página web de Proexport Colombia, nuestro país, cuenta con cerca de 1.600 kilómetros de litoral en el Mar Caribe y 1.300 kilómetros en el Océano Pacífico y más de trescientas playas en total.³

Según el Instituto nacional de Medicina Legal, “Cada año, un número mayor de bañistas recreativos en el territorio nacional contrae enfermedades debido a instalaciones desinfectadas inapropiadamente y sin mantenimiento o sufren lesiones de columna, ahogamientos cercanos o la muerte por el uso inadecuado de las mismas o por la falta de implementación de los dispositivos de seguridad establecidos como requerimientos. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses publicó un estudio denominado Muertes y Lesiones Accidentales, Colombia 2008, en el que se destaca que las muertes por ahogamiento constituyeron la segunda causa de muerte accidental, pero la primera para niños y niñas durante el período 2004-2007, equivalente aproximadamente al 40%, lo cual representó un total de 1.148 menores de edad muertos por ahogamiento por sumersión e inmersión”.⁴

Este proyecto establece la creación del servicio público de salvavidas, a cargo del Estado, el cual definirá los marcos de acción de los salvavidas en el ejercicio del servicio. Por otro lado se establece el sistema de banderas orientadoras que definen el tipo de peligrosidad de las playas y el riesgo que corren los bañistas al utilizarlas. Así mismo, se establecen las obligaciones de los salvavidas, las cuales se hacen legalmente imperativas en cuanto a su cumplimiento.

Es totalmente necesario que el Estado adopte una política pública de seguridad en las playas, que ayude a proteger la vida y la integridad de los bañistas, especialmente la de los niños, que han sido los más perjudicados en materia de ahogamientos.

4. Pliego de modificaciones

Se propone a la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado aprobar el proyecto *sub exámine*, con la siguiente modificación planteada:

En el artículo 16, en el cual se le asigna al Ministerio de la Protección Social la elaboración de un informe anual sobre el estado de cumplimiento de la presente ley con destino al Congreso de la República, que va a quedar así:

“Artículo 16. El Ministerio de Salud elaborará un informe anual del estado del cumplimiento de esta ley con destino al Congreso de la República”.

Sobre el particular la Ley 1444/2011 en su artículo 6° insistió:

“Escíndase del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico”.

Conforme a lo anterior, la tarea asignada por el artículo 16° del presente proyecto ley recaerá en cabeza del Ministerio de Salud.

5. Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Primera del Senado de la

² <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs178/es/index.html>, septiembre 4 / (2012).

³ <http://www.proexport.com.co/printpdf/3381>, septiembre 4/2012.

⁴ <http://www.asequimicos.com.co/seguridad.html>, septiembre 5/2012.

República dar primer debate al Proyecto de ley número 68 de 2012, mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones, de conformidad con el Pliego de Modificaciones que se adjunta.

Atentamente,

Armando Benedetti Villaneda,

Senador de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 68 DE 2012 SENADO**

mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar normas tendientes a brindar seguridad a los bañistas en las playas.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todas las playas cuyos territorios se encuentren en la jurisdicción del Estado colombiano.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley se entenderá como playa la ribera de la mar formada de arenales en una superficie casi plana, resultante de procesos de transporte y depósito del oleaje, las corrientes y las mareas.

Se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de playas:

a) Playas de uso prohibido. Son aquellas playas en las que por razón de sus características supongan grave riesgo para la vida humana.

b) Playas peligrosas. Son aquellas playas que por razones permanentes o circunstanciales reúnen condiciones susceptibles de producir daño o amenaza inmediata a la vida humana.

c) Playas libres. Las no comprendidas en los apartados anteriores. La inclusión de una playa en cualquiera de los tipos mencionados indica que es el que le corresponde normalmente, si bien puede modificarse temporalmente cuando las condiciones meteorológicas u otras así lo aconsejen.

A su vez las playas libres se dividen según la afluencia del público:

i) Playas de alta afluencia: Menos de 10 metros cuadrados por persona.

ii) Playas de media afluencia: De 10 a 60 metros cuadrados por persona.

iii) Playas de baja afluencia: Más de 60 metros cuadrados por persona.

CAPÍTULO III

De las medidas de seguridad en las playas

Artículo 4°. Las playas deberán contar con carteles visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y el tipo de playa, ya sean playas de uso prohibido, playas peligrosas y playas libres.

Artículo 5°. En toda playa deberán instalarse banderas de identificación que indiquen sus condiciones de seguridad para el baño.

Estas banderas serán de carácter general, o complementarias, las cuales ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos específicos de que se trate.

Las playas llevarán asociada la bandera correspondiente a su categoría y para su modificación se tendrán en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones del mar, corrientes, meteorología o circunstancias extraordinarias que se presenten, contaminación biológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Las banderas serán de diferentes colores con forma rectangular mínima de 1,5 metros de ancho por un metro de largo, estarán colocadas en la cúspide de un mástil de al menos tres metros de altura y en todo caso, perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas.

Los colores, significado y los criterios de utilización de las banderas serán los siguientes:

i) Rojo: Indica la prohibición del baño. Se utilizará siempre en playas de uso prohibido, y en playas peligrosas y libres cuando el baño comporte un grave riesgo para la vida o salud de las personas, bien porque las condiciones del mar sean desfavorables o bien porque existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias.

ii) Amarillo: Playa peligrosa, se permite el baño con limitaciones. Se deberán adoptar las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas. No obstante estará prohibido el baño en zonas donde el bañista no pueda permanecer tocando fondo y con la cabeza fuera del agua.

Se utilizará cuando las condiciones del mar puedan originar un peligro para el baño, o bien cuando existan animales, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias que supongan un riesgo para la salud de las personas.

iii) Verde: Playa libre, el baño está permitido, no siendo necesario adoptar medidas especiales distintas a las de la propia protección personal.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas necesarias para regular las playas y sus zonas adyacentes que se encuentren bajo régimen de administración especial, con el fin de garantizar la protección especial, en cuanto al uso y disfrute de aquellas playas que sirvan como sitios de anidación y reproducción de diferentes especies animales.

Artículo 7°. El municipio en cuya jurisdicción se encuentren playas de uso público con residuos sólidos que impidan un acceso seguro y limpio de estas, deberá mantenerlas en un adecuado estado. Para ello deberán realizar jornadas de limpieza por lo menos una vez al mes.

Los hoteles, centros recreacionales u otros establecimientos que tengan jurisdicción en playas de uso privado y sus zonas aledañas, deberán mantenerlas en condiciones salubres y accesibles.

Artículo 8°. Los municipios garantizarán que existan en las playas los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios en caso de inmersión u otro tipo de lesión física.

En caso de traslado a un centro médico debe existir un servicio de ambulancia y primeros auxilios que permitan la atención pronta de la emergencia.

Artículo 9°. Cuando exista alerta de mar de leva, se restringirá el acceso a las playas y se deberá difundir por los medios más expeditos de comunicación la restricción y las razones que la conllevan.

Artículo 10. Los entes territoriales velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 11. Los menores de doce (12) años de edad solo podrán ingresar a las playas con compañía de un mayor de edad.

CAPÍTULO IV

El servicio público de salvavidas

Artículo 12. Todo Municipio que tenga jurisdicción en playas, destinará los recursos para conformar el equipo humano del servicio público de salvavidas. El número de salvavidas se conformará de acuerdo a la afluencia de bañistas en la playa, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 13. El Gobierno Nacional reglamentará las calidades y exigencias que se requieran, para adquirir el título de salvavidas.

Artículo 14. Los salvavidas tendrán a su cargo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer la vigilancia de los bañistas, en el sector correspondiente al puesto asignado.
- b) Prestar su concurso en caso de necesidad, para el auxilio de las personas que lo requieran en zonas inmediatas a aquellas en donde se desempeñan específicamente.
- c) Cuidar los elementos de seguridad a su cargo, comunicando a quien corresponda, cuando algunos de estos elementos dejen de ofrecer un servicio adecuado y seguro.
- d) Determinar todos los días las condiciones del lugar asignado para la seguridad de los bañistas, dejando constancia de ello en el libro de agua (en caso de natatorios), o izando la bandera correspondiente de acuerdo con el código internacional de señales (en caso de playas marítimas, fluviales y lagunas).
- e) Guardar pulcritud personal y observar correcta compostura de trato con el público concurrente al lugar.
- f) Limitarse a sus tareas específicas dentro del horario de trabajo, permaneciendo en su puesto de vigilancia y prevención.
- g) No abandonar su puesto de vigilancia bajo ningún concepto sin previa autorización del superior inmediato.

h) Recabar el auxilio de la fuerza pública, que será proveída por el empleador, si razones derivadas del servicio así lo aconsejaren.

i) No ingerir bebidas alcohólicas, ni sustancias que pudieran alterar las condiciones psicofísicas normales, durante el desempeño de las tareas asignadas.

Artículo 15. Los salvavidas tendrán todos los derechos consagrados por la legislación laboral, además, deberán estar inscritos al sistema de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales.

Artículo 16. El **Ministerio de Salud** elaborará un informe anual del estado del cumplimiento de esta ley con destino al Congreso de la República.

Artículo 17. Las entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la concesión o el uso exclusivo de playas, tendrán a su cargo las obligaciones impuestas por la presente ley a los municipios.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de los seis (6) meses después de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Armando Benedetti Villaneda,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 642 - Martes, 25 de septiembre de 2012

SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 120 de 2012 Senado, por medio del cual se deroga el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012.	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2012 Senado, por medio del cual se adiciona el artículo 58 de la Constitución Política.	6
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 66 de 2012 Senado, por la cual se promueve la adquisición de bienes y/o servicios con criterios ambientales en las entidades estatales, y se dictan otras disposiciones.	9
Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 91 de 2012 Senado, por medio de la cual se honra la memoria del poeta y escritor Eduardo Carranza y dispone la conmemoración del centenario de su natalicio.	15
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 68 de 2012 Senado, mediante la cual se adoptan medidas de seguridad en las playas y se dictan otras disposiciones".	17